

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3859

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00777-00
Demandante: Coopensionados SC
Demandado: Fernando Díaz Idárraga

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3677 del 9 de septiembre de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 2981 del 15 de julio de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que aporte nueva dirección de notificación del convocado Fernando Díaz Idárraga, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto se sirva solicitar el emplazamiento para la notificación personal de que trata el artículo 293 *Ibidem*, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso.

Al observar que la parte demandante, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado merced a Auto No. 3677 del 9 de septiembre de 2022 decretó la terminación por desistimiento tácito de las presentes actuaciones, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el transcurso del término concedido, por lo que aporta la constancia de envío con resultado negativo, razón por la cual, solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que el 29 de octubre de 2021 fue enviada la citación para la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo

806 de 2020 a la dirección de correo electrónico fdiaz2324@hotmail.com, obteniendo como resultado “Entregado al Servidor de Correo”, tal como se refleja en la certificación anexa, expedida por la empresa postal Certimail. No obstante, dicha dirección electrónica no corresponde con la que se señala en el acápite de notificaciones del libelo genitor, vale decir, fdiaz234@hotmail.com, circunstancia que pasó inadvertida.

En igual medida, ha de indicarse que la parte actora intentó la notificación bajo las mismas disposiciones legales, en el buzón electrónico denunciada como dominio del convocado, a saber, fdiaz@acuavalle.com, cuyo resultado fue “No fue posible la entrega al destinatario”.

Ahora bien, como anexo al recurso de reposición, el mandatario judicial de la parte actora aporta la constancia certificada de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (Sin previamente realizar la citación para la notificación personal de establecida en el artículo 291), en la dirección de física de nomenclatura Carrera 100 No. 15A – 90, Apto 202 de esta Capital, donde informan que el demandado Fernando Díaz Idárraga ya no habita en aquel inmueble.

Desde el racionio antes abordado, fuerza es concluir que habrá de revocarse el Auto Interlocutorio impugnado, y en su lugar, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, requerir a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar al demandado Fernando Díaz Idárraga en la dirección de correo electrónico fdiaz234@hotmail.com y allegar el comprobante de envío y recibo del mensaje de datos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el Auto Interlocutorio Auto No. 3677 del 9 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar al demandado Fernando Díaz Idárraga en la dirección de correo electrónico fdiaz234@hotmail.com y allegar el comprobante de envío y recibo del mensaje de datos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2da1b57779c20f79ddc03ac346e15e4a608440bc6d19cc69c288c0700708f**

Documento generado en 26/09/2022 06:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3868

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00390-00
Demandante: Bienes Racines S.A.S
Demandados: Yeison Steven Ortiz Lucumí y
Gustavo Adolfo Charria Murillo.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, en el que la parte demandante aporta la respectiva notificación del señor Gustavo Adolfo Charria Murillo, se procederá a tenerlo como notificado puesto que cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación allegada por el apoderado de la parte actora, se vislumbra a folio 7 del documento 6, que la notificación realizada al señor Yeison Steven Ortiz Lucumí se realizó en la dirección de correo electrónico yaritsofia20@gmail.com, sin embargo, en el contrato de arrendamiento de vivienda, el correo del demandado anteriormente mencionado se vislumbra que es yaritsofia120@gmail.com, por ende, deberá realizar dicha notificación en el correo electrónico que registra en el contrato que fue objeto de prueba en este asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado al señor Gustavo Adolfo Charria Murillo, puesto que dicha notificación cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que notifique al señor Yeison Steven Ortiz Lucumí en la dirección de correo electrónico que registra en el contrato que fue objeto de prueba en este asunto.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d27b812c0ac04ff387ba7dc04653565f942659c0fab133c908a3bd688ac57e**

Documento generado en 26/09/2022 06:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3867

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00419-00
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados-Coopensionados-
Demandado: Marcelino Soto.

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección que se notificó, esto en la carrera 17 # 13-4 de Puerto Tejada, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar a la contraparte en la carrera 17 # 13-13 de Cali o en la carrera 17 # 13-07 de Cali, tal como lo manifestó en la demanda, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que proceda notificar a la contraparte en la en la carrera 17 # 13-13 de Cali o en la carrera 17 # 13-07 de Cali, a fin de que se siga el curso normal de este proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **276c723b62a4832b782cecb2d803a7adc8cdf288ef524e621cf0ad04b1a46ab**

Documento generado en 26/09/2022 06:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3858

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00449-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Jesús María Amézquita Soto

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$713.583,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$713.583,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900a0eea439b2a18d5a2ae1e783fb3c8ebfa7cabdf270d12bce5fb1b02794dbc

Documento generado en 26/09/2022 06:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3864

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00450-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Octavio Córdoba Valdés.

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección de correo electrónico que notificó, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar a la contraparte en la carrera 1 A No. 58 – 206 de Cali, tal como lo expresa en la demanda, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que proceda notificar a la contraparte en la carrera 1 A No. 58 – 206 de Cali, a fin de que se siga el curso normal de este proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91823da509952dfcc2e95054a29167965c19718868dbad4528a923c7adc0473f

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 26/09/2022 07:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3863

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00455-00
Demandante: José Alfonso Alvarado Moreno
Demandado: Carlos Fernando Mosquera Viveros

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$150.000,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$150.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6c8c59bfb7ed0a598f41c21c98795eac795fc2bd7b6580e5a26645a97a981**

Documento generado en 26/09/2022 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3860

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00504-00
Demandante: Edificio Grancolombiano – P.H.
Demandado: Héctor Fabio Jiménez Valencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por la Ley 2213 del 2022, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora no informó la dirección electrónica del demandado en la demanda, así como tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, situación que debe ser acreditada ante el juzgado bajo la gravedad de juramento, esto a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, indicando “*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por la togada no cumple con los requisitos legales, por tal motivo, debe la actora remitir la certificación de la notificación mediante algún medio tecnológico que permita a esta judicatura advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, a fin de garantizar el principio de publicidad del demandado.

¹ Sentencia C-420 del 2020

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva informar al Despacho la dirección de correo electrónico de la parte demandada bajo la gravedad de juramento con sus respectivas evidencia que acrediten tal afirmación y allegar la certificación de la notificación mediante algún medio tecnológico que permita a este juzgado advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, en aras de garantizar el principio de publicidad del demandado, tal como establece la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303c49c573b754161a4d445bb54cb3b8e7005510514aa4056528ed681223803**

Documento generado en 26/09/2022 06:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3858

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00527-00
Demandante: Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H.
Demandada: Martha María Vulfersthawsky de Ospina.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$281.000,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$281.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1aadecdfd862707f79b6cd88eba6b00ef41e308001f8e5b29a85067ed91859**

Documento generado en 26/09/2022 06:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3857

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00568-00
Demandante: Aecsa S.A
Demandada: Laura Alejandra Mojica Rodríguez

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita oficiar a EPS Suramericana S.A., con el fin de que informe a este Despacho, el lugar donde se ubica la parte demandada, toda vez no logró la notificación de la señora Laura Alejandra Mojica Rodríguez, por ende, este Juzgado de conformidad con el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P.,

RESUELVE:

Requíerese a la EPS Suramericana S.A., para que se sirva informar a este despacho sobre la posible ubicación de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e397baaa76e11fc4e4b4245e201bb72a3e471670706ec946a7b38a184559559**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 26/09/2022 06:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3869

Proceso: Entrega del Tradente al Adquiriente
Radicación: 76001-4003-023-2022-00643-00
Demandante: Josefa Inés Hurtado Amariles
Demandada: Herederos Indeterminados de la Señora Olga Amariles de Hurtado.

Tras un análisis objetivo del escrito de subsanación de la presente demanda verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Josefa Inés Hurtado Amariles, observa la instancia que persisten las falencias enrostradas en el Auto Inadmisorio, toda vez que, en primer lugar, en el *petitum* solicita se declare *que la señora Josefa Inés Hurtado Amariles es la propietaria del bien inmueble sito, en la Carrera 32 A # 44 – 46, barrio El Vergel de esta municipalidad*, no obstante, del estudio del certificado de tradición adosado al libelo genitor, se observa que la susodicha es adquirió a título de compraventa el bien raíz objeto de litigio, a través de Escritura Pública N° 0941 del 06 de diciembre de 2021, Corrida en la notaria 20 el circulo de Cali, circunstancia que como se señaló en sede de inadmisión deviene incompatible con este tipo de trámite.

Así mismo, en tratándose de una demanda donde se pretende la entrega de un inmueble del tradente al adquiriente, luego de haberse efectuado la tradición, esto es, de haberse inscrito la respectiva Escritura Pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, si la vendedora o tradente no materializa la entrega del inmueble, la adquiriente Josefa Inés Hurtado Amariles puede, solicitar la entrega material del bien si en la fecha que se estableció para ello no se efectuó. Esto supone, el incumplimiento del contrato de compraventa, o el de promesa de compraventa, en razón a que la tradente Olga Amariles de Hurtado no hizo entrega real y material del inmueble en la fecha acordada.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de Entrega del Tradente al Adquiriente, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este proveído, archivar lo actuado previa cancelación en el registro de actuaciones del Juzgado.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8084b6c34494bf78e54c3489a46e659dd56f32cc79401a7f32d54b7aee2cc03**

Documento generado en 26/09/2022 06:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3872

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00651-00
Demandante: Franz Murillo Londoño C.C. 78.706.869
Demandada: Yicela Muñoz Rodríguez C.C. 31.477.280

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P.

Por lo tanto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Franz Murillo Londoño, en contra de la señora Yicela Muñoz Rodríguez para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$10'000.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 79487881 suscrito el 10 de julio de 2015.
- b) Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 10 de julio de 2020, hasta el 10 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Cruz Ayde Mosquera Rivas, titular de la Tarjeta Profesional No. 150.166 del C.S.J., para actuar dentro de la presente proceso como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54540877a3c27f71349d114c48c659abf677149eef16757031472476f8512178**

Documento generado en 26/09/2022 06:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3874

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00669-00
Demandante: Luis Alberto Velasco Niño C.C. 16.591.800
Demandada: Luz Dary Parra Betancourt C.C. 31.264.979

Una vez revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 *ibidem*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, incoada por el señor Luis Alberto Velasco Niño quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Dary Parra Betancourt y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho.

SEGUNDO. Consecuencia, de lo anterior es, ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a fin de que comparezcan ante este juzgado, a fin de que se notifiquen del presente Auto Admisorio.

TERCERO. Una vez se cumpla lo anterior, se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo establece el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-169293, ello en concordancia lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-169293 a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras (URT)

y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo precisa el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

SEXTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán las mismas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Advertir a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que allegue al Despacho plano catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-169293 el certificado de cabida y linderos del bien en comento, como también suministre información sobre si el mismo es un bien fiscal y la ficha predial. Líbrese oficio respectivo.

NOVENO. Oficiar a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-169293, si se encuentra vinculado en algún proceso un proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario (bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa (sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf (sistema de información judicial de la Fiscalía). Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Arturo Antonio Leudo Sánchez identificado con la CC No. 16.591.865 de Cali y T.P. No. 120.870 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a197307d27142004141445e9349f9f3b7642244dddb3ce8af8c7cb1eed5b0**

Documento generado en 26/09/2022 06:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3856

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00674-00
Demandante: Conjunto Residencial la Portada de la Hacienda
Demandados: Luz Mila Zamora Lugo

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva, se aparta de cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G del P, por las razones que pasaran a exponerse:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que para esta oficina judicial no emerge claridad acerca de lo pretendido, pues solo basta con revisar lo solicitado, así:

- “A) Saldo de Administración del primero de diciembre al 28 de diciembre del 2021 correspondiente a Saldo: Mcte -\$420.000”, dicho rubro contrastado con lo señalado en la certificación expedida por la administración, no resulta exigible, dado que en el aparte titulado como “ABONOS”, se inserta para ese periodo la suma de \$ 420.000.00 Pesos M/cte, es decir, se encuentra al día al menos sobre esa suma de dinero y para el periodo anunciado.
- En lo tocante a la pretensión que denominó “*TERCER: Librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a una tasa mensual que no supera la tasa autorizada máxima según la Superintendencia financiera., de conformidad con lo establecido en la certificación y estado de cuenta contable realizada por la firma administradora, es decir desde el primero de Enero de Dos Mil Veintidós 2022, hasta que se efectúe el pago de la obligación. A la fecha de la presentación de la demanda debe: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTI Y SEIS MIL PESOS Mcte \$533.426 por concepto de intereses moratorios. Calculados de la siguiente forma:*”, los que fueron desarrollados a manera confusa a través de los numerales que insertó en el libelo como 1,3,4,5,6,7,8,9 y 10, resulta necesario señalar, que, si bien es cierto la certificación señaló abstractamente como rubros de intereses la suma anunciada de \$ 533.426, lo cierto es que, en la manera solicitada no se encuentran contenidos, delimitados y descritos en el título ejecutivo (certificación expedida por administración), que en ultimas comporta la

exigibilidad de los mismos, y que resulta necesario señalar, no pueden ser reemplazados con lo expuesto en la demanda.

2. En razón de lo solicitado en la pretensión delimitada como “*CUARTO: Por los costos de cobranza para hacer efectiva la obligación correspondiente por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Mcte \$ 844.685*”, ha de anunciarse su notoria improcedencia, ello por cuanto concretamente la ley 675 de 2001 en su artículo 48, delimitó que solo podrá hacerse exigibles los rubros relativos a cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, es decir, lo solicitado no se encuentran ahí enlistado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada y se compensará ante la oficina de reparto, tal como lo prevé el inciso final del artículo 90 del C.G del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9d6f8485873f260f1011fe2d23f362768a108f5ac8f9789a6febcbf2c5a5d**

Documento generado en 26/09/2022 06:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3861

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00678-00
Demandante: Claudia Patricia Reyes
Demandado: Jose Omar Suarez Castro

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos, 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Si bien es cierto, el apoderada judicial de la activa en la litis, menciona en el hecho número primero que, su prohijado le informa que, el correo electrónico para notificaciones del demandado, Jose Omar Suarez Castro, corresponde a omarsuar60@hotmail.com, y que aquel, fue el anunciado por el mencionado ciudadano ante al Banco Pichincha y ante el Registro Único de Tránsito RUNT- y que bajo la gravedad del juramento, informa que desconoce la nomenclatura de la vivienda donde habita el señor José Omar Suarez.

En línea de lo mencionado, resulta necesario indicar que, en lo relativo a la dirección de correo electrónica informada, se hace necesario que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior en respaldo de lo mencionado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213, que reza así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior, por cuanto de ningún documento anexo se desprende que el ciudadano demandado, haya aportado ese correo electrónico para efectos de su notificación, teniendo en cuenta que, deben concatenarse, las dos condiciones anunciadas, esto es, no solo la de informar de dónde la obtuvo, sino allegar las probanzas de su dicho.

2. En segunda medida, no entiende esta oficina judicial a que hace relación cuando menciona que desconoce la nomenclatura de la vivienda donde vive el

demandado, Jose Omar Cortes Suarez, máxime que anuncia como dirección física de aquel, la avenida Séptima C- Norte # 53-45- Cali- Valle.

3. Por otra parte, se verifica inconsistencia en lo anunciado en el acápite que denominó como “cuantía”, indica la suma de \$ 12.000.000,00, Pesos M/cte, teniendo en cuenta que las pretensiones arrojan sumas superiores a ese rubro.

4. Se torna improcedente el cobro de las sumas de dinero compiladas y solicitadas en el literal C del acápite de pretensiones, dado que las mismas al tenor de lo señalado en el artículo 422 del C.G del P, son claras, expresa, más no exigibles, razón por la cual, deberá adecuar el libelo en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada y se compensará ante la oficina de reparto, tal como lo prevé el inciso final del artículo 90 del C.G del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50b9dfc86f4d0e0eb049f92a0a03da973a0d247c74aef71bad3fe258ef7e63**

Documento generado en 26/09/2022 07:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3865

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00679-00
Demandante: Medardo Parra García
Demandadas: María Doris Silva de Hoyos y
María del Rocio Hoyos Silva

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras, María Doris Silva de Hoyos y María del Rocio Hoyos Silva, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.052.929 y 31.972.742 a favor del señor Medardo Parra García, identificado con C.C No. 14.960.920, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.100.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de saldo de capital, contenido en la letra de cambio S/N de fecha 18 de junio de 2019.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 11 de septiembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

Parágrafo. Precítese, que no se conceden los mencionados interés moratorios a una tasa del 3%, mensual, en virtud a que dicho pedimento no se encuentra contenido, en el aludido título valor.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada, Luz Daniela Chacón Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.860.088 y T.P No. 333.090 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 174 de 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b237a0658d8748e5581cdf56778968fbf1571661db84a27ea3d21d6b681d0294**

Documento generado en 26/09/2022 07:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>